

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL****JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente****SENTENCIA LABORAL****Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Aprobado en sesión de la fecha mediante acta No. 118**

20001-31-05-002-2019-00262-01 proceso ordinario laboral promovido por YARLENYS FABIANA TORRES PELAYO contra DIANA MARÍA BUENO BARRAGÁN.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ (CON IMPEDIMENTO)** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de febrero de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.**2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.****2.1.1. HECHOS.**

2.1.1.1. La demandante YARLENYS FABIANA TORRES PELAYO, celebró contrato laboral de manera verbal con la Sra. DIANA MARÍA BUENO BARRAGÁN el día 15 de octubre de 2017, iniciando la relación laboral el día inmediatamente después y finalizando el día 30 de abril de 2018.

2.1.1.2. Expresa la demandante cumplía cabalmente el objeto laboral en el establecimiento denominado "LA FORTUNA VALLENATA", local comercial de propiedad de la demandada, tenía funciones de atención al público, contabilidad, arreglos, pagos y entre otros.

2.1.1.3. Enuncia la demandante que devengaba como último salario la suma de ochocientos veinte mil pesos (\$ 820.000) sin reconocimiento al subsidio de transporte, recargos nocturnos, horas extras, dominicales y festivos.

2.1.1.4 La Sra. YALENYS FABIANA TORRES PELAYO el 5 de febrero hasta el 5 de marzo de 2018, laboro en horario de 12 horas continuas, día por medio.

2.1.1.5 La demandante el 30 de abril de 2018, fue despedida sin justa causa por la demandada y encontrándose en estado de embarazo y conociendo la condición de embarazo la parte demandada.

2.1.1.6 La Sra. YARLENYS FABIANA TORRES PELAYO se le vulnero el pago de la licencia de la maternidad, los intereses de cesantías, vacaciones, auxilio de cesantías, primas de servicio, pagos a la seguridad social y además las afiliaciones al fondo de pensiones y salud.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. Pretende que se declare a la demandante YARLENYS FABIANA TORRES PELAYO, que se declare que existió un contrato de trabajo de forma verbal con la demandada entre el tiempo comprendido desde el 16 de octubre de 2017 hasta el 30 de abril de 2018.

2.2.2. Pretende en consecuencia de lo anterior, que se condene a DIANA MARIA BUENO BARRAGÁN al pago de los siguientes:

- ✓ La suma de \$3.273.095, por concepto de horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivos, entre otros dejados de cancelar.
- ✓ La suma de \$4.100.000, por concepto de las cesantías dejadas de cancelar, \$53.027, por concepto de intereses a las cesantías, \$220.944 por vacaciones, \$2.256.980 por cotizaciones de al sistema de seguridad social.
- ✓ Indemnización por la terminación unilateral sin justa causa, indemnización moratoria ordinaria, indemnización moratoria especial.
- ✓ Costas y agencias en derecho.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La parte demandada contesta la demanda oponiéndose en su totalidad a las

pretensiones, declarando que solo el hecho N°1 es parcialmente cierto, porque tiene conocimiento por medio de un fallo de tutela que laboró en el establecimiento de comercio de CASINO FORTUNA, pero desconoce la vinculación laboral que quiere probar. Con relación a los demás hechos los desconoce, pues la demandada es representante legal de RECREATIVOS DE LAS COSTAS S.A.S, mas no de CASINO FORTUNA.

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia del 12 de febrero de 2020 el juez de primer grado resolvió:

“PRIMERO: Niéguese las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Declárense probadas excepciones propuestas, conforme la parte motiva.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: En caso de no ser apelada, consúltense ante el superior.

Notificado por estrados. Se Concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el efecto suspensivo, ante el tribunal superior del distrito de Valledupar Sala Civil Familia Laboral.

No siendo otro objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron.

El Juez de primera instancia, expresa que, revisadas las pruebas en conjunto, no hay duda que la demandante prestó sus servicios en el casino “La Fortuna Vallenata” y así lo reconocen los testigos y la misma demandada, sin embargo, esto no es suficiente porque conforme a las pruebas 1.1. Existencia del contrato de trabajo. La demandante afirmó que se le dio contrato verbal de trabajo con DIANA MARÍA BUENO BARRAGÁN propietaria del establecimiento La Fortuna Vallenata donde desempeñó funciones de atención al público, contabilidad, arreglo de máquina y pagos desde el 16 de octubre del 2017 hasta el 30 de abril del 2018, relación terminada por decisión unilateral de la empleadora sin que se le pagaran las pretensiones de la demanda, por su parte DIANA MARÍA BUENO BARRAGÁN en su contestación se opuso a las pretensiones negó la existencia del contrato de trabajo, indicando ser la representante legal de la sociedad recreativa de la costa S.A.S, para quien no trabajó la actora propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa inexistencia de responsabilidad solidaria, inexistencia de la relación laboral, cobró de lo no debido y buena fe.

Luego el punto central es definir quién era el empleador o la empleadora de la demandante la carga de demostrar el contrato de trabajo es de la demandante artículos 167 del código general del proceso por remisión del artículo 145 del procesal del trabajo para acreditarlo se estará en principio a lo dispuesto en el artículo 24 del código sustantivo del trabajo modificado por el artículo segundo de

la ley 50 del 90 donde se exige que probado el servicio personal se presume regido por un contrato de trabajo si lo acepta el presunto empleador le corresponderá acreditar que la actividad personal en su beneficio se cumplió con autonomía independencia y subordinación para exonerarse de los pedidos al respecto la corte suprema de justicia en sentencia, cosa que no se acredito, por lo tanto, la consecuencia, es que niegan las pretensiones de la demanda y se declaran probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa inexistencia de la relación laboral y cobro de lo no debido siendo innecesario el estudio de las restantes.

2.5. RECURSO DE APELACIÓN.

Solicita que se revoque en su totalidad la sentencia, pero a este tribunal se le dificulta entender sus disgustos frente a la apelación, pero haciendo un análisis forzoso saca los siguientes tópicos:

- ✓ La demandante menciona que, realizó la prestación personal del servicio, además en los testimonios de MARA PRECIADO la trabajadora dio claridad que en el establecimiento comercial tenía un horario de entrada y salida.
- ✓ La demandante con respecto a los screenshots o conversaciones de WhatsApp está en desacuerdo con el juez de primera instancia, en no tener como válidos el material probatorio documental, teniendo en cuenta el art 244 de CGP que deben de presumirse validos por el principio de buena fe y además auténticos.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1. DE LA PARTE RECURRENTE

Por medio de auto del 10 de noviembre de 2022, se corrió traslado a la parte apelante para presentar alegatos de conclusión, dejando por alto el pronunciamiento por parte de este.

2.6.2. DE LA PARTE NO RECURRENTE.

Por medio de auto de 01 de diciembre de 2022, se corrió traslado a la parte no recurrente, igualmente dejando pasar por alto el pronunciamiento por parte de este.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolvieran el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia Art 66 A CPTSS.

Por otro lado, se expresa, de los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta colegiatura, determina si:

¿Hubo indebida valoración probatoria por parte del a-quo respecto de las pruebas testimoniales y documentales consistentes en los screenshots o conversaciones de WhatsApp? En caso de que sea afirmativo ¿Existió contrato de trabajo entre la demandante YARLEINYS FABIANA PELAYO y la Sra. DIANA MARÍA BUENO BARRAGON?

3.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

3.3.1. CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 61. Libre Formación Del Convencimiento

El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

3.2 CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 167. carga de la prueba. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al

litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

3.4.1 CORTE CONSTITUCIONAL

3.4.1.1 De la captura de mensajes de texto (Sentencia T 467 de 2022) con M.P JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR expresa que:

“La captura de pantalla de los mensajes de texto enviados a través de una aplicación de mensajería instantánea tiene valor probatorio; y precisar que, dado que no se trata de un mensaje de datos aportado en su formato original, debe ser valorado conforme las reglas aplicables a los documentos”

3.4.2 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

3.4.2.1 De los elementos del contrato de trabajo (Sentencia SL3812-2021 del 24 de agosto de 2021, Radicación 80178: M.P Dr. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO

“...El artículo 23 del estatuto laboral establece que los elementos esenciales de un contrato de trabajo son la prestación personal del servicio, la continuada subordinación o dependencia y la remuneración. A su vez, el artículo 24 ibídem preceptúa que toda relación en la que exista prestación personal del servicio se presume regida por un contrato de trabajo.

La jurisprudencia de esta corporación ha reiterado a través de innumerables decisiones que, si bien es necesario que concurren los tres elementos aludidos para que pueda configurarse una relación laboral, lo cierto es que a la parte que solicita su declaratoria solo le compete acreditar la prestación personal del servicio, con lo que opera automáticamente la presunción en comento, correspondiéndole entonces al empleador desvirtuarla demostrando la independencia o autonomía del trabajador en la ejecución de las funciones”.

3.4.2.2 De la acreditación de la prestación personal del servicio, la sentencia SL2871-2022 del 9 de agosto de 2022, Radicación No. 85073; M.P. Dra. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA:

“...pues pacíficamente se ha recalcado en múltiples fallos que la sola acreditación de la prestación del servicio activa la presunción de existencia del contrato prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cierto es que el juez está llamado a valorar la prueba que le permita establecer si tal presunción fue derruida o no por la parte contra la cual se activó”.

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene que, en el presente debate jurídico, la demandante YARLENYS FABIANA TORRES PELAYO, persigue por medio de demanda laboral, que se le sea reconocido la existencia de un contrato de trabajo con la demandada DIANA MARÍA BUENO BARRAGON.

Por su parte la demandada DIANA MARÍA BUENO BARRAGON se duele diciendo que era la representante legal de RECREATIVOS DE LAS COSTAS S.A.S y no de la FORTUNA VALLENATA, por eso debe tenerse como probada todas excepciones presentadas.

Mediante providencia del 12 de febrero del 2020, el *a-quo* determinó que se niegan las pretensiones de la demanda y se declaran probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa, inexistencia de la relación laboral y cobro de lo no debido.

El extremo activo, YARLENYS FABIANA TORRES PELAYO interpone recurso de apelación aduciendo que se encuentra debidamente probadas en las conversaciones de WhatsApp la existencia de un contrato de trabajo, por lo tanto, si hay la prestación personal; yerro que cometió el Juez de primera instancia en no tenerlas como prueba, pues ese material probatorio debe presumirse como autentico y valido respetando el principio de buena fe.

Por lo anterior, procede esta magistratura a resolver el problema jurídico planteado al dossier:

¿Hubo indebida valoración probatoria por parte del a-quo respecto de las pruebas testimoniales y documentales consistentes en los screenshots o conversaciones de WhatsApp? En caso de que sea afirmativo ¿Existió contrato de trabajo entre la demandante YARLEINYS FABIANA PELAYO y la Sra. DIANA MARÍA BUENO BARRAGON?

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado se tendrán las siguientes pruebas incorporadas dentro del proceso:

1. De la parte demandante YARLENYS FABIANA TORRES PELAYO

- ✓ Acta sin acuerdo N° 135 de fecha 23 de mayo de 2018, del MINISTERIO DE TRABAJO DE VALLEDUPAR mediante la cual la demandante YARLENIS TORRES PELAYO, citó al señor NEYID OSMAN DAZA propietario del negocio LA FORTUNA VALLEDUPAR, reclamando prestaciones y liquidación de relación laboral con extremos temporales 16 de octubre de 2017 al 30 de abril de 2018. C01 - Cdno 1ra instancia fls 12-13, 32-33.
- ✓ Epicrisis, del día 21 de julio de 2018 de la IPS CLINICA SANTO TOMAS, con diagnóstico definitivo "PUERPERIO MEDIATO RECIÉN NACIDO CON TRALADO A UCI". y registro civil de nacimiento C01- Cdno 1ra instancia fls. 14-17.
- ✓ Solicitud de pago de prestaciones sociales, salarios, indemnizaciones y otras acreencias salariales, fechada 22 de agosto de 2018, por el interregno laboral

entre el 16 de octubre de 2017 al 28 de abril de 2018, dirigidas a la señora DIANA MARIA BUENO BARRAGAN, C01 – Cdno 1ra instancia fls 19-27.

- ✓ Contestación del derecho de petición suscrito por la señora DIANA MARIA BUENO BARRAGAN, desconociendo la existencia de la relación laboral solicitando y en consecuencia negando el pago de todas las prestaciones sociales y demás emolumentos solicitados por la señora YARLENY FABIANA TORRES Pelayo C01 – Cdno 1ra instancia fls. 28-31.
- ✓ Pantallazos de conversaciones en el aplicativo WhatsApp. C01 – Cdno 1ra instancia FL 39 – 124.
- ✓ Interrogatorio de parte realizado a la señora DIANA MARIA BUENO BARRAGAN.
- ✓ Testimoniales de HUMBERTO JAVIER OCHOA y JEISON ALBERTO CORCIO OCHOA.

2. De la demandada

- ✓ C01 – Cdno 1ra instancia FL 115 – 118 Certificado de existencia y representación legal de la sociedad RECREATIVOS DE LA COSTA S.A.S.

Del material probatorio citado anteriormente se puede extraer que la demandante, inicialmente solicitó ante el Ministerio de Trabajo y la seguridad social que citara al señor NAYID OSMAN DAZA, como propietario del CASINO LA FORTUNA VALLEDUPAR, reclamando prestaciones sociales, liquidación y demás indemnizaciones por los extremos laborados entre el 16 de octubre de 2017 y 30 de abril de 2018, pese a que en el interrogatorio de parte señaló haber citado también a la demandada no se advierte del documento emanado del MINISTERIO DEL TRABAJO dicha afirmación y aclárese que fue aportado por la misma demandante generando incógnitas en su dicho. Así mismo del referido documento, se desprende que el convocado ofreció la suma de 4 millones de pesos como indemnización que la convocante decidió no aceptar.

Por su parte la demandada DIANA MARIA BUENO desde la contestación de la petición elevada por la señora TORRES, el 22 de agosto de 2018, en la que reclama prestaciones y demás en el mismo interregno indicado en el párrafo anterior, y en la contestación de la demanda negó la existencia de una relación laboral, aduciendo no tener ningún vínculo con el casino LA FORTUNA VALLENATA y que si tenía trato con ella porque suponía era empleada de su esposo, sin indicar el nombre de este y aportando con la contestación de la demanda certificado de existencia y representación legal que acredita ser la gerente de la empresa RECREATIVOS DE LA COSTA S.A.S., de la cual no se desprende relación con LA FORTUNA VALLENATA, empresa de la cual no se aporta certificado de existencia y representación legal o su defecto certificado mercantil, para establecer sin lugar a

dudas quien era el llamado a responder por acreencias laborales, reclamadas en esta sede judicial. Es de anotar que el apoderado de la parte actora renunció a realizar preguntas a la interrogada.

Se duele la recurrente que el *a-quo* incurrió en indebida valoración de las pruebas testimoniales de MARA PRECIADO, en relación a la prestación personal del servicio, sin embargo, no se aprecia que la citada haya rendido declaración en favor de la demandante. Ahora de los demás testigos iniciando por HUMBERTO JAVIER OCHOA CASTRO, siendo enfático en que la demandante trabajaba en LA FORTUNA VALLENATA, manifestando ser cliente del casino, aclarando desconocer cuando fue contratada o quien la contrató solo siendo explícito en que la labor la cumplía todos los días de 5 de la tarde a 8:30 y que cambiaba billetes, pagaba premios que los fines de semana se cerraba más tarde.

De la declaración de JEISON ALBERTO CORCIO OCHOA indicó no conocer al señor NEYI DAZA y que con la demandada tampoco ha tenido relación personal, que, si conoce al establecimiento de la FORTUNA VALLENATA, desconociendo quien administra el local. Agrega que entraba una señora llamada diana que llegaba cuando era los eventos, y pagaba los premios que se rifaban, pues no sabía si salían del patrimonio de ella o de otra persona y no se sabe el apellido de la demandada, también dice que escuchaba que ella era la dueña. Señaló que la demandante trabajaba hasta altas horas de la noche y los fines de semana también, y agrega que supone que debería de tener un sueldo y también que se encontraba en estado de embarazo porque ella lo comentó y ellos como cliente la ayudaban a cerrar porque no podía hacer fuerza. Que vio ingresar a la demandada varias veces al casino y ella pasaba directamente a las oficinas. Así mismo que, tenía que esperar a la dueña del casino cuando había eventos, diciendo que eso era lo que se comentaba en el casino.

Es óbice manifestar que los testigos son clientes recurrentes del lugar, siempre vieron a la actora en el CASINO FORTUNA VALLENATA, pero realmente no saben quién es el verdadero dueño; existe confusión en su relato mencionando primeramente al señor NEYI DAZA (esposo de la demandada) y luego dicen que es la demandada DIANA MARÍA BUENO BARRAGON por el simple hecho de que los fines de semanas eran día de premios y ella los entregaba.

De lo anterior, puede establecerse que la señora YARLENIS FABIANA TORRES, laboró en el CASINO LA FORTUNA, que cumplía un horario y realizaba actividades relacionadas con el casino, sin embargo, no puede establecerse aun quien ejercía la subordinación sobre ésta.

Ahora bien, de los pantallazos de whatsapp indica el recurrente que no se dio valor probatorio de conformidad con el artículo 244 del C.G.P. a al tenor reza: *“Es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha*

elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se le atribuya el documento”.

Por su parte el artículo 247 ibidem, refiere lo siguiente: *“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. La simple impresión de un papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.”*

Se advierte de las impresiones de whatsapp y que serán valoradas de conformidad con las reglas de los documentos que la demandante sostenía charlas relacionadas con una señora identificada como DIANA de folios 34-47, desde el 5 de octubre de 2017 al 5 de mayo de 2018; así mismo de folios 47 del 4 de marzo, identificadas como jefe DIANA, pero de esas conversaciones no se puede establecer que la señora DIANA BUENO es la empleadora de la demandante.

Es menester indicar que la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones, establece lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 2.** Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

(…)

***ARTÍCULO 5.** Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.*

(…)

***ARTÍCULO 11.** Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.(…)”*

Si bien es cierto teniendo en cuenta que las copias impresas de los mensajes tienen valor probatorio, la Sala estima que este caso pese a que, dichas impresiones no fueron tachadas de falsas, por si solas no constituyen la prueba que conlleve a determinar que sin lugar a dudas la existencia de la relación laboral deprecada, pues no deviene de ellas quien fue el receptor, y en el interrogatorio no se llevó a la

demandada para establecer con exactitud si correspondía a ella las conversaciones sostenidas con la demandante o al menos fundar que el abonado telefónico correspondía a uno de su uso, aunado a ello tampoco se garantiza que no haya alteración del mismo, la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, ni la forma en que se haya conservado la integridad de la información. Ni de los testigos podría establecer dicha situación porque ambos manifestaron desconocer a la señora DIANA BUENO.

Corolario de lo anterior, las pruebas deben estudiarse de forma conjunta de acuerdo a ley procesal. Por materia de remisión del Art 145 del CPT, en concordancia con el (Art. 176) del CGP contiene lo siguiente, *“las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”*¹

En efecto, la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, omisión realizada en este debate jurídico, si bien es cierto la demandante logro acreditar una prestación personal del servicio, en el establecimiento LA FORTUNA VALLENATA.

Es menester indicar que el contrato de trabajo, está regulado en los artículos 22 y ss. del CST, dejando traslucir que, el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, *bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda* y mediante remuneración. Por otro lado, quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, (empleador), y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

En la búsqueda de una declaración de un contrato de trabajo, se debe tener en cuenta, los elementos esenciales del Art 23 de la ley sustancial, donde taxativamente menciona que; para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: a.) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b.) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (ART. 176) – APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.

internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y c.) Un salario como retribución del servicio.

Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Por otra parte, se presume que el deber ser de todo vínculo laboral es que se encuentre bajo la modalidad de un contrato de trabajo. La ley sustancial en su Art 24, dice que, se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo². De lo anterior se desprende que pese a que se acreditó la existencia de relación laboral de la señora YARLENIS lo que se no logró acreditar es que la subordinación respecto de la demandada, por consiguiente, por lo que no queda otra opción de llegar a la conclusión que la relación laboral es inexistente por lo menos con la señora DIANA MARÍA BUENO BARRAGON.

Así las cosas, es acertado por parte del *a-quo* en declarar como probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debido que, todo apunta la existencia de un contrato de trabajo con el señor NEYI DAZA (al parecer esposo de la demandada), pero no con el extremo pasivo de este litigio.

Por último, conforme al escrito presentado por el Honorable Magistrado Dr. **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** en el que manifiesta su impedimento para conocer el presente proceso a la luz de lo estatuido en el numeral 2° del artículo 141 del CGP aplicable en materia laboral por remisión normativa, éste se aceptará por encontrarse debidamente configurado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Tercera Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia del 12 febrero de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar dentro del proceso de referencia promovido por **YARLENY FABIANA TORRES PEPLAYO** contra **DIANA MARÍA BUENO BARRAGON**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: sin condena en costas a en este proceso.

² CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, ART 24, PRESUNCIÓN.

20001-31-05-002-2019-00262-01 proceso ordinario laboral promovido por YARLENYS FABIANA TORRES PELAYO contra DIANA MARÍA BUENO BARRAGON.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia. Para tal efecto remítase a la Secretaría de este Tribunal para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE**

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO**

(CON IMPEDIMENTO)
**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO**